

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-148/2014

ACTORAS: MANUELA ÁLVAREZ
GUZMÁN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Manuela Álvarez Guzmán, Magdalena Gazga Ortiz, Minerva Domínguez Morales, Elsa Domínguez Morales, Alicia Guzmán, Heidi Díaz Leyva, Mariela Castro Ortega, Leticia Gómez Canseco, Isabel Ramírez Prieto, Noemí Domínguez Cabadilla, y Delfina Alonso Álvarez, ostentándose como ciudadanas originarias y vecinas del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el

expediente **JNI/26/2014**, que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013** de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio referido, que electoralmente se rige por **Sistemas Normativos Internos**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la demanda y constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Oficio IEEPCO/DESNI/138/2013. Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, solicitó a la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la elección de Concejales Municipales.

2. Oficio IEEPCO/DESNI/153/2013. Mediante oficio de dos de agosto de dos mil trece, la referida Directora Ejecutiva solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, informara la fecha, hora y lugar de la mencionada elección.

3. Oficio de contestación de la autoridad municipal. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de contestación signado por los

entonces Presidente Municipal, Síndico Municipal, así como por los Regidores de Hacienda y de Salud, de Guevea de Humboldt, mediante el cual informaron que la elección de concejales se llevaría a cabo el veinte de septiembre de dos mil trece, en la explanada municipal del mencionado Ayuntamiento.

4. Convocatoria. El cinco de septiembre de dos mil trece, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de miembros al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, en la cual se citó a los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes municipales a que acudieran el veinte de septiembre de dos mil trece, a las diez horas a los bajos del Palacio Municipal, con la finalidad de elegir a sus representantes municipales.

5. Elección. El veinte siguiente, se llevó a cabo la elección de miembros al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, resultando ganadores los siguientes:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Presidente | Héctor Hernández Pérez | Cecilio Santiago Álvarez |
| Síndico | Sifredo Guzmán Guzmán | Marcelino Guerrero Guzmán |
| Regidor de hacienda | Luciano Álvarez Chávez | Severino García Morales |
| Regidor de obras públicas | Cornelio Avendaño Jiménez | Julio Gazga Cabadilla |
| Regidor de salud | Baltazar Rueda Santiago | Lázaro Castro Avendaño |

6. Solicitud de Leticia Guzmán Barrera. El catorce de octubre de la anualidad pasada, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el oficio **CADH/2358/2013**, signado por la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, a través del cual y en atención a la audiencia pública celebrada el once de octubre de dos mil trece, remite a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, copia del escrito suscrito por Leticia Guzmán Barrera mediante el cual solicita participación de las mujeres en la toma de decisiones en las asambleas comunitarias de Guevea de Humboldt.

Dicho oficio fue remitido a su vez por la Directora Ejecutiva mediante oficio **IEEPCO/DESNI/2063/2013** de veintitrés de octubre de dos mil trece, al Presidente Municipal de Guevea de Humboldt para que brindara la atención oportuna.

7. Remisión de expediente de la elección. El veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio **MGH/547/2013**, signado por el entonces Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, a través del cual remitió la documentación relativa a la elección de concejales a dicho Ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

8. Minuta de Comparecencia. En atención al oficio **CADH/2358/2013**, señalado en el antecedente **6**, el nueve de noviembre de dos mil trece, se reunieron en la oficina municipal de Guevea de Humboldt, los entonces presidente y secretario municipal, así como un grupo de mujeres encabezadas por Leticia Guzmán Barrera, en donde se exteriorizaron los siguientes puntos:

PRIMERO: EL ING. RICARDO ORTIZ (sic) HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EXPLICO (sic) AMPLIAMENTE A LA C. LETICIA GUZMAN (sic) BARRERA Y EL GRUPO DE MUJERES QUE LO ACOMPAÑARON (sic), QUE EL PRIMER PASO PARA QUE PUEDAN SER INTEGRADAS AL PADRON (sic) GENERAL DE CIUDADANOS ES ENVIAR PRIMERO LA SOLICITUD AL CABILDO MUNICIPAL PARA QUE DESPUES (sic) DE ANALIZARLO EN LA SESION (sic) DE CABILDO, SE LLEVARIA (sic) AL PLENO ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS PARA EN SU MOMENTO AUTORICE SU INCORPORACION (sic) AL PADRON (sic) GENERAL DE CIUDADANOS, MISMA QUE DEBE SER APROBADO POR EL 85% DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD, ACLARANDO QUE LAS ASAMBLEAS DE CIUDADANOS SE REALIZAN EL DIA (sic) 15 DE ENERO Y 15 DE JULIO DE CADA AÑO, EN ESTA OCASION (sic) LA REUNION (sic) A REALIZARSE SERA (sic) PARA EL DIA (sic) 15 DE ENERO DEL 2014. **SEGUNDO:** LA C. LETICIA GUZMAN (sic) BARRERA Y EL GRUPO DE MUJERES QUE LO (sic) ACOMPAÑARON SE COMPROMETIERON EN ANALIZAR LA SITUACIÓN Y ACUDIR EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA CONCIENTIZAR A LOS CIUDADANOS PARA QUE PUEDAN SER INTEGRADAS EN EL PADRON (sic) GENERAL, PARA PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y ASÍ ELEGIR A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SER ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.

TERCERO: AMBAS PARTES DESPUES (sic) DE ANALIZAR LA PETICION (sic) ACUERDAN QUE SERA (sic) MEDIANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS PARA QUE DICHA PETICION (sic) SEA APROBADA.

Cabe resaltar que dicha minuta no fue firmada por ninguna de las ciudadanas comparecientes.

9. Escrito de Leticia Guzmán Barrera. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la referida ciudadana presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local un escrito mediante el cual manifiesta que fue citada para comparecer en la oficina del Presidente Municipal, cita a la que asistió acompañada de una comitiva de compañeras; declarando se

les interrogó si sus padres y maridos estaban enterados de la exigencia de sus derechos como mujeres.

Por otra parte asevera que el Presidente Municipal tenía preparado un escrito que les insistió firmaran sin permitirles enterarse de su contenido, por lo que temían que falsificaran sus firmas o elaboraran oficios en donde se dijera que se dio solución a su petición de poder participar en la toma de decisiones en las asambleas comunitarias.

Por último exigieron que se respetaran sus derechos de votar y ser votadas en el proceso electoral en curso.

10. Acta de comparecencia. El mismo día, Héctor Hernández Pérez, presidente electo, Leticia Guzmán Barrera, Nael Ramírez Domínguez y Minerva Domínguez, todos del Municipio de Guevea de Humboldt, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo relacionada con la elección de sus autoridades municipales, acordando lo siguiente:

ÚNICO.- Se citará a las autoridades municipales y a las partes involucradas en este conflicto para tomar acuerdos el día jueves 28 de noviembre a las 18:00 horas en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

11. Reunión de trabajo. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente Municipal electo y el Presidente en funciones, la autoridad agraria, el presidente del Comisariado de Bienes, ciudadanos de la comunidad, todos del

Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca y personal de la Secretaría General de Gobierno, en la que concluyeron:

Primero. La autoridad municipal electa propone crear un espacio que tenga representación de la mujer dentro de la administración municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

Segundo. La C. Leticia Guzmán Barrera representante del grupo de mujeres de Guevea de Humboldt no acepta la propuesta de la autoridad electa, quedando a salvo sus derechos.

Tercero. Las partes acuerdan concluir el proceso de mediación.

Cuarto. Se acuerda remitir dicho expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determine lo conducente.

12. Acta de comparecencia. El primero de diciembre de dos mil trece, comparecieron ante el presidente y secretario municipal, un grupo de mujeres encabezadas por Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz Díaz y Jovita Jiménez Pacheco, las cuales manifestaron lo siguiente:

... Las mujeres que nos anotamos y firmamos en las listas. Estamos de acuerdo con la elección de nuestras autoridades Municipales electas llevada a cabo el día 20 de septiembre del 2013. Donde muchas de nosotras participamos activamente y estuvimos presente (sic) en el desarrollo de la elección por tanto avalamos y respetamos a nuestras autoridades electas y solicitamos en lo subsecuente se nos siga brindando un espacio de participación política, así como también nuestra participación del año 2016, con la finalidad de ejercer nuestros derechos, con paz y tranquilidad.

13. Escrito de Héctor Hernández Pérez. El cinco siguiente, Héctor Hernández Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito mediante el

cual manifestó que el proceso electoral para elegir autoridades municipales al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt se llevó conforme a la legislación electoral aplicable y a sus usos y costumbres, de igual forma aseveró que la ciudadana Leticia Guzmán Barrera tuvo una participación activa, en virtud que expuso lo que a sus intereses y derechos convino. En tal sentido, solicitó que se llevara a cabo la calificación y validez de la elección de concejales al referido Ayuntamiento y se expidieran las constancias de mayoría respectivas.

14. Acta circunstanciada. El nueve de diciembre de dos mil trece, en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, se reunieron el Director de Desarrollo Político de dicha dependencia, una Diputada del Congreso del estado de Oaxaca, el Presidente Municipal en funciones y el electo, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Agente de Policía de Cuajiniquil, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Derechos Humanos y la Presidenta de la Organización “Mujeres de Guevea de Humboldt”.

En la reunión Leticia Guzmán Barrera, Julián Guzmán Arcos, Minerva Domínguez, Elsa Domínguez y Manuela Álvarez Guzmán, manifestaron lo siguiente:

...no están inconformes con el proceso electoral que se llevo (sic) a cabo el día (sic) **VEINTE DE SEPTIEMBRE** de los corrientes, solicitando que sean respetados los derechos originarios de lña comunidad y de las mujeres...

Por su parte, Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz, Jovita

Jiménez Pacheco, en representación de aproximadamente quinientas trece mujeres de Guevea de Humboldt, exteriorizaron lo siguiente:

... respaldan en su completa totalidad el proceso electoral que se llevó a cabo el día (sic) **VEINTE DE SEPTIEMBRE** de los corrientes, en el que resultó triunfador el C. **Héctor Hernández Pérez...**

15. Escrito en alcance. Por escrito de once de diciembre, recibido en esa misma fecha por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el entonces Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, envió en alcance al diverso escrito de veintiuno de octubre, por el que originalmente remitió la documentación referente a la elección de concejales; diversa documentación consistente en la convocatoria, padrón de ciudadanas, e integración de cabildo.

16. Calificación de la elección. El veintinueve posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, ordenando expedir las constancias de mayoría respectivas.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de enero de dos mil catorce, las hoy actoras presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del referido acuerdo.

18. Sentencia impugnada. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, radicó la demanda referida en el punto que antecede bajo la clave **JNI/26/2014**, y el treinta de abril del año en curso emitió sentencia con los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-138/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, en los términos precisados en los CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), al Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

19. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el siete de mayo de dos mil catorce, Manuela Álvarez Guzmán, Magdalena Gazga Ortiz, Minerva Domínguez Morales, Elsa Domínguez Morales, Alicia Guzmán, Heidi Díaz Leyva, Mariela Castro Ortega, Leticia Gómez Canseco, Isabel Ramírez Prieto, Noemí Domínguez Cabadilla, y Delfina Alonso Álvarez, presentaron de manera conjunta, demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad señalada como responsable.

El catorce de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, copias certificadas de los escritos de terceros interesados y las constancias de trámite del juicio.

Por acuerdo plenario de diecinueve de mayo de dos mil catorce, esta Sala Regional determinó reconducir la demanda radicada bajo la clave **SX-JRC-24/2014**, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. El diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó, que con copia certificada del acuerdo plenario referido y las constancias que conformaron el juicio de revisión constitucional electoral, integrar el expediente con la clave **SX-JDC-148/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor radicó, y admitió la demanda del presente juicio.

3. Requerimiento. Por acuerdo de treinta de mayo, el Magistrado Instructor, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el padrón electoral, listado nominal de electores u otro tipo de control de votantes de las dos elecciones anteriores a la actual de Concejales al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

4. Cumplimiento y cierre de instrucción. Mediante constancias recibidas por correo electrónico el treinta de mayo y vía mensajería especializada en copia certificada el cuatro de junio, la mencionada autoridad, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

Una vez que estuvo debidamente integrado el expediente, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por razón de geografía política, al vincularse con la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción y, por nivel de gobierno, ya que se trata de asuntos relacionados con autoridades municipales, electos mediante Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Reparabilidad. El artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los Concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su

elección, y que los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha; lo cual también se menciona en el artículo 247 del código local de la materia.

En razón de lo previsto en dichos artículos, es necesario mencionar, como cuestión previa, lo siguiente.

La reparabilidad de la violación reclamada, implica la posibilidad de que los efectos de la sentencia permitan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y restituir a los promoventes en el goce del derecho político-electoral que se asume violentado.

Por el contrario, se ha estimado que el principio de definitividad de los actos electorales —*derivado de la conclusión de una etapa del proceso electoral, o de la finalización del mismo procedimiento comicial*—, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral; es decir, trae consigo la irreparabilidad de las lesiones provocadas al derecho cuya tutela se pretende a través de la sentencia que al efecto pueda dictarse.

En este sentido, la irreparabilidad —*como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo*— limita el derecho del gobernado para acceder a la justicia, por lo que debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

En el caso, estamos ante un supuesto de excepción al principio de definitividad de los actos y a la eventual irreparabilidad producida por la toma de posesión de los concejales electos.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2011**, de la cual surgió la **Jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo el criterio de que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Sobre ello, sostuvo que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

Además, reconoció que existen supuestos que

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 403-404.

constituyen verdaderas excepciones a la figura procesal en comento, es decir, a la irreparabilidad de la violación aducida por la inmutabilidad del acto controvertido, derivado de la toma de posesión o instalación de los órganos electos, cuestiones que deberán analizarse en cada caso.

También dijo que las excepciones a la irreparabilidad pueden justificarse cuando, de manera objetiva, no se den las condiciones óptimas que aseguren a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción. Uno de los supuestos excepcionales se actualiza cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que el candidato electo tome posesión del cargo, medie un periodo extremadamente corto que impida agotar los medios impugnativos que resulten procedentes para cuestionarlos.

Resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio² de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional federal pueda

² Sobre el tema, véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con la clave P./J. 53/2006, de rubro: **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS** —en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 584, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 175308—, así como P./J. 18/2010, de rubro: **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA** —en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2321, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 165235—.

conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para ello, justificó que era necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la eventual declaración de validez —o *invalidez*— de la elección.

Es por ello que, para determinar la irreparabilidad de un acto, debe examinarse, en cada caso, si el periodo transcurrido entre la fecha en que se califica determinada elección y la toma de posesión del funcionario electo, permite el ejercicio pleno de la cadena impugnativa relativa.

En este supuesto habrán de incluirse los casos en que, si bien, pudiera parecer suficiente el periodo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo para agotar la cadena impugnativa, el mismo se vea acotado o reducido de manera que dificulte o imposibilite el efectivo acceso a la jurisdicción —*máxime si tal fenómeno ocurre por cuestiones ajenas a la voluntad del afectado*—, caso en el cual, deberá ponderarse si el lapso señalado fue suficiente para acudir a la jurisdicción, pues sólo a través de ese análisis podrá determinarse si el acto controvertido es realmente irreparable.

Desde esa perspectiva, es viable considerar que no se actualiza la irreparabilidad de los actos por el solo hecho de que los funcionarios electos hayan entrado en funciones, sino por tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, mediante el agotamiento de los eslabones que componen la cadena impugnativa, con lo que, además, se respeta el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución recaída a la contradicción de criterios señalada, la Sala Superior ponderó los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones —*que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial*— y la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados el acceso a la tutela judicial efectiva —*que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad*—.

Dijo que la medida en cuestión, respeta la efectividad de ambos valores fundamentales, pues permite evaluar si el tiempo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral, ya que de lo contrario, deberá obviarse el principio de irreparabilidad, para dar mayor peso al de tutela judicial, y velar por la legitimidad de las autoridades electas a través del sufragio popular.

Este criterio, además, es conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, pues es protectora de los

derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico; y es que, en materia de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*,³ que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ —*también conocida como “Pacto de San José”*—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad **real** de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —*lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta*—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho

³ Sentencia del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 78 y 100, consultable en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec184esp.pdf>.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso concreto, debe prevalecer el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, toda vez que la elección municipal de Guevea de Humboldt, Oaxaca, fue celebrada el veinte de diciembre de dos mil trece y calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintinueve de diciembre del mismo año.

Ahora bien, la sentencia que ahora combaten las actoras fue emitida el treinta de abril del año en curso, impugnada el siete de mayo siguiente, recepcionada por esta Sala Regional en original el catorce posterior, aunado a que fue necesario requerir a diversas autoridades a fin de allegarse de documentación necesaria para la sustanciación del juicio.

Por ende, con el fin de privilegiar el acceso a la justicia completa, es claro que la violación aducida por las actoras puede ser reparable, no obstante que la fecha prevista en ley para la toma de posesión de los concejales electos haya correspondido al primero de enero de dos mil catorce, pues existió un plazo muy reducido entre la calificación y la toma de protesta lo cual impidió a las actoras agotar la cadena impugnativa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos previstos en los

artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre de las actoras y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que la resolución reclamada fue emitida el treinta de abril de dos mil catorce, notificada a las actoras el tres de mayo siguiente, y la demanda que nos ocupa fue presentada ante la responsable el siete del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley adjetiva de la materia.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que las actoras son ciudadanas que promueven por propio derecho, y son quienes promovieron el medio de defensa local que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

El interés jurídico se surte cuando en la demanda se hace valer la infracción de algún derecho sustantivo del actor, y éste sostiene que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la exposición de algún argumento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto recurrido, con el consiguiente efecto de

restituir al demandante en el goce del derecho que estima violado.

En el caso, las actoras impugnan la sentencia de treinta de abril de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/26/2014**, que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN/138/2013** de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, el cual se instauró por la presentación de la demanda de las ahora actoras, por considerar que hubo vulneración al derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres de dicha comunidad, por tanto se considera que las actoras cuentan con interés jurídico.

Con base en lo anterior, si en la especie se estimara necesario acoger su causa de pedir en cuanto a que existió afectación a su derecho a votar y ser votadas, ello haría útil la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de restituir las en el goce del derecho conculcado.

5. Definitividad. Este requisito también se encuentra colmado, pues las resoluciones dictadas por el tribunal electoral responsable son definitivas e inatacables en el orden local, conforme a lo establecido en el artículo 111, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Terceros interesados. Consta en autos que el

diez de mayo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibieron dos escritos de comparecencia, uno signado por Luciano Álvarez Chávez, Cornelio Avendaño Jiménez y Baltazar Rueda Santiago; y el otro por Héctor Hernández Pérez, candidatos electos a Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y a Presidente Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, los cuales solicitan les sea reconocido el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

Es de reconocérseles tal carácter por lo siguiente:

1. Calidad. Los comparecientes, en su calidad de ganadores de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, por tanto cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de las actoras, pues estas últimas consideran que la elección debe ser anulada, ya que se vulneraron principios constitucionales rectores de la materia electoral, mientras que los terceros interesados pretenden que se confirme la resolución impugnada y por ende quede firme la elección.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Legitimación. Quien pretenda comparecer como tercero interesado, deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello, según lo señala

el párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada.

En el caso, se acredita lo anterior pues, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras, pudieran ser privados de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, al haber sido ganadores en la elección de Concejales en el referido Municipio.

Tienen interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de los autos del medio de impugnación al rubro indicado, tienen una pretensión contraria a la parte actora, pues fueron contendientes en la elección de veinte de septiembre de dos mil trece; aunado a que, respecto a Héctor Hernández Pérez, compareció a juicio en la instancia local y el Tribunal estatal le reconoció tal carácter en la resolución que ahora se controvierte.

3. Oportunidad. Ambos escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, esto es ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del plazo previsto para la presentación de los respectivos escritos de tercero interesado, según se advierte de la certificación de plazo, en la que se asentó que sí se recibieron escritos de tercero interesado.

De dicha certificación se desprende que el plazo para comparecer como tercero interesado, inició a las quince horas con diez minutos del siete de mayo de dos mil catorce, y feneció a la misma hora del diez siguiente, siendo que los escritos de comparecencia fueron recibidos el diez de mayo a las catorce horas con cincuenta y dos minutos y el segundo a

las quince horas con ocho minutos, esto es dentro del plazo establecido.

Teniéndose por presentados de manera oportuna.

Con lo anterior se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, inciso b), en relación con el 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Cuestión previa. El juicio que se resuelve está relacionado con la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, misma que se rige por sistemas normativos internos.⁵

Ha sido postura de este órgano jurisdiccional,⁶ que en los asuntos en los que se involucren sistemas de esa naturaleza, es indispensable acercar al lector al espacio cultural en el que se desarrolla la controversia, pues resulta indispensable trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

En ese sentido, lo procedente es asentar los datos que, con independencia de las constancias del expediente, permiten a este órgano jurisdiccional conocer las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del lugar en el que se desarrolla la controversia.

⁵ Antes denominados “usos y costumbres”, “sistema electoral consuetudinario” o “derechos indígenas”.

⁶ Este criterio ha sido utilizado al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-1/2012, SX-JDC-971/2012, SX-JDC-5340/2012, SX-JDC-253/2013, SX-JDC-328/2013 y SX-JDC-636/2013, por citar algunos.

1. Territorio y conformación.

El Municipio de Guevea de Humboldt, se ubica al norte de la sierra llamada "Atravesada", se localiza al sureste del estado de Oaxaca y pertenece administrativamente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec. Limita al Norte con la agencia de San Juan Mazatlán; al Sur con Santa María Guienagati y Santiago Lachiguiri; al Este con Santiago Lachiguiri; y al Oeste con San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa y Santa María Guienagati.

La distancia aproximada de la cabecera municipal a la capital del estado es de 280 kilómetros.

Culturalmente se encuentran en la zona zapoteca y mixe baja, colindando con la selva zoque de los Chimalapas.

La superficie total del municipio es de 515.43 km², es decir, 51,543 hectáreas (ha).⁷

2. Integración de la población.⁸

De acuerdo al censo de población y vivienda 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la población total asciende a 5,285 habitantes, de los cuales 2,581 son del sexo masculino y 2,704 son del sexo femenino.

⁷ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal, 2011-2013, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/036.pdf

⁸ Consultable el Censo de Población y Vivienda 2010, Tabulados del Cuestionario Básico, que se encuentra en la página electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=27302&s=est>

SX-JDC-148/2014

Los que se encuentran distribuidos en las siguientes localidades.

| No. | Localidad | Población Total | Hombres | Mujeres |
|-----|-----------------------------------|-----------------------------|---------|---------|
| 1 | San Isidro | 40 | 22 | 18 |
| 2 | Arroyo Virón | 15 | 10 | 5 |
| 3 | Arroyo Oscuro | 7 | 4 | 3 |
| 4 | Arroyo Naranja | 22 | 9 | 13 |
| 5 | Lachiburra | 14 | 8 | 6 |
| 6 | Rancho Viejo | 7 | 4 | 3 |
| 7 | Guevea de Humboldt | 1542 | 744 | 798 |
| 8 | Guadalupe | 512 | 253 | 259 |
| 9 | Santa Cruz Ojo de Agua | 378 | 186 | 192 |
| 10 | Corral de Piedra | 122 | 60 | 62 |
| 11 | Cuajinicuil | 223 | 111 | 112 |
| 12 | La Cumbre | 249 | 126 | 123 |
| 13 | Linda Vista | 162 | 81 | 81 |
| 14 | Nueva Esperanza | 432 | 207 | 225 |
| 15 | El Porvenir | 100 | 43 | 57 |
| 16 | Progreso | 311 | 155 | 156 |
| 17 | Xadani | 455 | 230 | 225 |
| 18 | Xicalpextle | 130 | 59 | 71 |
| 19 | Guiedó | 34 | 14 | 20 |
| 20 | Lagunas | 54 | 28 | 26 |
| 21 | El Portillo | 308 | 144 | 164 |
| 22 | Llano de Lumbre | 46 | 23 | 23 |
| 23 | La Reforma | 40 | 15 | 25 |
| 24 | Nizavia | 60 | 31 | 29 |
| 25 | Arroyo Aguacate | Estatus: Fusión al Portillo | | |
| 26 | Sitio Iglesias | 10 | * | * |
| 27 | Guichona | 2 | * | * |
| 28 | Llano Coyolt | Estatus: Inactiva | | |
| 29 | Picacho | Estatus: Inactiva | | |
| 30 | Buena Vista (Paraje de los Mixes) | Estatus: Inactiva | | |
| 31 | Cerro Paja | Estatus: Inactiva | | |
| 32 | Arroyo Sánchez | Estatus: Inactiva | | |

| No. | Localidad | Población Total | Hombres | Mujeres |
|-----|-----------------------------|-------------------|---------|---------|
| 33 | Llano Verde | Estatus: Inactiva | | |
| 34 | El Divisadero | Estatus: Baja | | |
| 35 | Los Pinos (La Esmeralda) | 7 | * | * |
| 36 | Cueva del Rayo | Estatus: Inactiva | | |
| 37 | El Aserradero (Cerro Grito) | 3 | * | * |
| 38 | Las Palmas | Estatus: Baja | | |
| 39 | Arroyo Ceniza | Estatus: Inactiva | | |

Datos obtenidos de la página electrónica <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=036>

* No hay dato

Del total de la población 3, 462 son mayores de quince años, de los cuales 796 no saben leer ni escribir, 248 son del sexo masculino y 548 son del sexo femenino.

El total de habitantes mayores de dieciocho años es de 3,071 ciudadanos, de los cuales 1,498 son hombres y 1,573 mujeres.

3. Lengua.⁹

En el Municipio de Guevea de Humboldt se habla la lengua indígena zapoteco, en general sólo es hablada por la gente adulta, los niños y los jóvenes, aún cuando la entienden prefieren hablar español.

De las Agencias con mayor número de hablantes de zapoteco se encuentran la congregación de Xicalpestle,

⁹ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal, 2011-2013, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/036.pdf

Lindavista, Corral de Piedra, La Cumbre y Guevea de Humboldt. En la rancharía de Arroyo Virón es donde existe el mayor número de monolingües de lengua zapoteca.

De acuerdo al número de hablantes, existe una clara tendencia a perder el uso de la lengua indígena, incluso en las localidades más apartadas y con carencia de medios de comunicación, la lengua zapoteca ya no es el medio de comunicación común.

4. Organización municipal.¹⁰

El Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, está constituido de acuerdo a sus usos y costumbres, que son las reglas que dan legalidad a la comunidad, las cuales no están inscritas en el ningún reglamento o estatuto comunitario y se hacen valer a través de la Asamblea General.

Del Plan de Desarrollo Municipal, 2011-2013, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca se desprende que se cuenta con un cabildo plural, producto de una elección basada en usos y costumbres que se realiza cada tres años; asamblea en la que sólo votan los ciudadanos varones.

Según el documento, la participación de la mujer es nula en estos procesos de elección, al ser excluidas del sistema de usos y costumbres, por el solo hecho de ser mujeres.¹¹

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.* Páginas 56 y 80

El ayuntamiento se integra por los siguientes servidores:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Regidor de obras
- Regidor de salud
- Regidor de hacienda
- Tesorero Municipal
- Secretario
- Trece agentes municipales
- Dos delegados
- Comisario de Bienes Comunales

5. Asamblea de elección.¹²

De los registros contenidos en el Catálogo 2003 de Municipios que se Rigen por Usos y Costumbres, elaborado por el otrora, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y respecto de Guevea de Humboldt, se desprende que la fecha de la asamblea de elección de las autoridades municipales se acostumbre realizar cada tres años en el mes de septiembre en el corredor del Palacio Municipal.

En la misma, participan con derecho a voz y voto sólo los hombres mayores de dieciocho años, con residencia permanente, ya sean de la cabecera municipal, los avecindados o residentes en las agencias municipales; las personas

¹² Datos obtenidos del Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de Guevea de Humboldt, consultado en la página electrónica <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>

originarias de Guevea de Humboldt que viven fuera del municipio no pueden participar en la elección y los cargos de Concejales al Ayuntamiento únicamente pueden ocuparlos los varones.

El procedimiento que se lleva durante la Asamblea comunitaria consiste en debatir ampliamente para elegir mediante votación, generalmente levantando la mano, una terna de las propuestas al principio de la misma.

La toma de posesión de los concejales electos se lleva a cabo el primero de enero de cada tres años.

6. Las mujeres en la toma de decisiones.¹³

En el Plan de Desarrollo Municipal, 2011-2013, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Actualmente se presentan numerosos casos de violencia intrafamiliar y maltrato hacia la mujer, al igual que casos de discriminación debido al género, y el municipio de Guevea no ha sido la excepción ya que la igualdad de género supone que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres se consideran diferentes un ejemplo es que las mujeres son excluidas en las elecciones de sus autoridades municipales, mediante el sistema de usos y costumbres, por el solo hecho de ser mujeres.

7. Elecciones anteriores.

¹³ Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal, 2011-2013, del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/036.pdf

De las documentales remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprende:¹⁴

Las dos elecciones de Concejales previas a la actual en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, corresponden a los años 2007 y 2010.

De esos procesos de renovación de autoridades se cuenta con las respectivas actas de asamblea, así como las relaciones de ciudadanos que participaron en las mismas.

De estos últimos documentos se distingue que no hay diferencia para integrar el padrón de ciudadanos, por tratarse de mujeres u hombres.

Mientras que del desarrollo de las asambleas se tiene que ninguna mujer ha sido miembro de la Mesa de los Debates, así como electa para formar parte del Ayuntamiento.

SEXTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos expresados por las demandantes, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Visible en el cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quisieron decir las demandantes y no a lo que expresamente dijeron, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, su verdadera intención de las enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

El criterio precedente, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de **Jurisprudencia 4/99**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁵

Además, a efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretenden hacer valer las promoventes, esta Sala Regional considera oportuno señalar que éstos pueden desprenderse de cualquiera de los capítulos del escrito de impugnación, bastando que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les genera el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Al respecto resultan aplicables las **Jurisprudencias 2/98** y **3/2000** cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

INICIAL”; y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”¹⁶

Es preciso señalar que esta Sala Regional, considera que el estudio de fondo en el presente asunto implica aspectos estrechamente relacionados con el derecho de votar y ser votadas de mujeres integrantes de una comunidad indígena constitucionalmente reconocido.

Por ello se estima procedente, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia, suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos.

En lo que resulte aplicable, de acuerdo con la **Jurisprudencia 13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁷

Lo anterior en el sentido de que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de

¹⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 122-124.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 225-226.

congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Además, se debe atender al hecho de que cuando se trate de un derecho fundamental, la interpretación de la norma a aplicar será para garantizar el ejercicio pleno del mismo, por lo que tal aplicación ha de realizarse en su sentido más favorable, acorde con el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe destacarse que en este asunto se involucran principios equidad de género; acciones afirmativas o medidas compensatorias; y juzgamiento con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Reserva de Prueba. Al respecto, en el acuerdo de admisión fue reservada la prueba presentada por Luciano Álvarez Chávez, Cornelio Avendaño Jiménez y Baltazar Rueda Santiago, terceros interesados, para que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine lo conducente respecto al disco magnético, cuyo contenido relacionan con la posibilidad de participación de las mujeres en la asamblea electiva; por lo que ha lugar a su admisión y será valorada cuando corresponda.

Lo anterior, porque se debe flexibilizar el cumplimiento de las reglas procesales ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas tratándose de medios de impugnación en los que

las partes sean integrantes de comunidades indígenas, a fin de superar las desventajas procesales en que pudieran encontrarse por circunstancias culturales, económicas o sociales.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* de la **Tesis XXXVIII/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**¹⁸

OCTAVO. Precisión del acto impugnado. Previo a dos requerimientos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintidós de agosto de dos mil trece, a la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, informó que la elección de Concejales se llevaría a cabo el veinte de septiembre de dos mil trece, en la explanada municipal.

A partir de lo anterior el cinco de septiembre, se emitió la convocatoria para la elección de miembros al Ayuntamiento, en la cual se citó a los ciudadanos que estuvieran inscritos en el padrón de contribuyentes municipales a que acudieran el veinte de septiembre de dos mil trece, a las diez horas a los bajos del Palacio Municipal, con la finalidad de elegir a sus representantes municipales. Como puede desprenderse de las convocatorias exhibidas por las actoras y el ganador de la elección y tercero interesado en el presente juicio.

¹⁸ Consultable la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, fojas 1037-1038.

Fue electo como Presidente Municipal Propietario Héctor Hernández Pérez.

Inconformes con la exclusión de las mujeres en la toma de decisiones de las asambleas comunitarias de Guevea de Humboldt, se realizaron gestiones ante la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, quien remitió el asunto a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local.

Por su parte, la Directora Ejecutiva remitió, al Presidente Municipal de Guevea de Humboldt para que brindara la atención oportuna.

Al mismo tiempo, el entonces Presidente Municipal, remitió, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación relativa a la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt para el periodo 2014-2016.

De forma paralela a la calificación de la elección, se realizó una reunión en la oficina municipal de Guevea de Humboldt, entre los entonces presidente y secretario municipales, así como un grupo de mujeres encabezadas por Leticia Guzmán Barrera, de la minuta de trabajo se desprende, en términos generales, que se les explicó a las mujeres el procedimiento a seguir para formar parte del padrón general de ciudadanos, cabe resaltar que dicha minuta no fue firmada por ninguna de las ciudadanas que supuestamente asistieron.

Derivado de la reunión, se presentó ante el Instituto Electoral local, escrito mediante el cual Leticia Guzmán Barrera

manifiesta que fue citada para comparecer en la oficina del Presidente Municipal; asistió acompañada de una comitiva de compañeras; declara que se les interrogó si sus padres y maridos estaban enterados de la exigencia de sus derechos como mujeres, por lo que requiere que se respete su derecho de votar y ser votadas en el proceso electoral en curso.

Así entonces, el presidente electo y el grupo de mujeres comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo relacionada con la elección de sus autoridades municipales, acordando citar a las autoridades y partes involucradas, para tomar acuerdos correspondientes.

En la reunión de trabajo convocada, se concluyó que la autoridad municipal electa propone crear un espacio que tenga representación de la mujer dentro de la administración municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, propuesta que no fue aceptada por el grupo de mujeres, dando por concluido el proceso de mediación.

La participación del presidente municipal fue entorno a que las mujeres en el municipio no forman parte del padrón de electores, por ser uso y costumbre de la comunidad, que no participen en la asamblea electiva.

Por otro lado, un diverso grupo de mujeres comparecieron ante el presidente y secretario municipal, con el fin de afirmar que sí participaron en la asamblea electiva, pues se anotaron y firmaron en las listas, reconociendo a la autoridad electa

surgida de la asamblea de veinte de septiembre de dos mil trece.

En términos similares, en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, y estando reunidas diversas autoridades locales, estatales y municipales, se ratificó el proceso electoral, por parte de Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz, Jovita Jiménez Pacheco en representación de aproximadamente quinientas trece mujeres de Guevea de Humboldt.

Las mujeres antagónicas, Leticia Guzmán Barrera, Julián Guzmán Arcos, Minerva Domínguez, Elsa Domínguez y Manuela Álvarez Guzmán, solicitan que sean respetados los derechos originarios de la comunidad y de las mujeres.

Por su parte, el entonces Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, envió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en alcance a la documentación originalmente remitida, y referente a la elección de concejales: la convocatoria; el padrón de ciudadanas; y la integración del cabildo.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, ordenando expedir las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior, al considerar que no se vulneró el principio de

igualdad entre mujeres y hombres, pues ellas estuvieron en condiciones de participar en la elección, al haber sido convocadas y por participar en la asamblea como se desprende del padrón de ciudadanas.

Igualmente señaló que la elección se efectuó conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/26/2014, calificó fundado pero inoperante el agravio.

Señaló que si bien se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de las mujeres, lo cierto es que se deben respetar los usos y costumbres de la comunidad.

En consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado y por ende la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt.

NOVENO. Estudio de fondo. Las actoras se inconforman con la decisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Guevea de Humboldt, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

La pretensión de las actoras consistente en revocar la sentencia combatida, para que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de Concejales del referido

Municipio, efectuada el veinte de septiembre de dos mil trece.

Considerando que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, al acreditarse la violación a la universalidad del voto, en específico tratándose de mujeres, no se debió validar la elección controvertida, por restringirse sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Señalan que, no se puede conculcar un derecho humano, en beneficio de la determinación de los pueblos indígenas, puesto que el permitir que se excluya a las mujeres en base a un procedimiento de Sistemas Normativos Internos, violenta la Constitución y los tratados internacionales.

A su vez afirman que, la pretensión de participar en las Asambleas Generales de elección, se ejerció en tiempo y forma, esto es, resultó oportuno el derecho de impugnar la imposibilidad de votar y ser votadas para acceder a un cargo de elección popular, en el Municipio en cita.

Al respecto afirman que, el Tribunal Responsable erróneamente consideró que a partir de la emisión de la convocatoria debieron solicitar su registro para contender en la asamblea electiva.

Refieren que el acta de la asamblea electiva sólo está firmada por hombres y exigir a las ciudadanas que se inconformen a partir de la emisión de la convocatoria resulta una carga desproporcionada, pues la interpretación que realizó el tribunal local desatendió los principios de equidad de género.

Finalmente, afirman que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de pruebas, al perder de vista que en el expediente obran constancias que se contraponen y que no fueron ofrecidas con inmediatez.

Por lo anterior, consideran que se restringieron sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y como consecuencia contraviniendo lo establecido en el artículo 1° constitucional.

En tales condiciones, la presente controversia se centra en determinar si la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, al confirmar la validez de la elección, es conforme a derecho.

Este órgano colegiado considera que la pretensión de las actoras es sustancialmente **fundada**.

Con apoyo del siguiente marco jurídico constitucional, convencional y legal aplicable.

Según lo establece el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que **queda prohibida toda**

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones** y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 4º establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

Ha sido criterio de este tribunal,¹⁹ sostener que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los

¹⁹ SUP-JDC-1640/2012

Estados Unidos Mexicanos, es posible reconocer cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

1.- La Extensión del catálogo de derechos humanos:

se amplía no sólo en el texto constitucional, sino a los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual la enumeración adquiere mayor extensión, pues el rango constitucional de esos derechos depende de la norma de remisión que dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

Por lo anterior, para la determinación del derecho aplicable, su sentido, alcance y contenido esencial, debe realizarse una labor hermenéutica acorde con los derechos fundamentales.

2.- Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro persona*.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

3.- Normas de aplicación: se dispone que todas las autoridades sin distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en su aplicación se deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los principios arriba señalados, consisten en:

Universalidad, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación, lo que trae como consecuencia que sean exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

Indivisibilidad e interdependencia, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes.

El principio de indivisibilidad implica observar a los derechos humanos como una estructura en la cual el valor e importancia de cada uno se incrementa por la presencia de otros.

El principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en cuanto todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano libre.

Progresividad, por el que se busca un desarrollo

constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.

4.- Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos: se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 1 prevé que todos los seres humanos nacen

libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma, el diverso numeral 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.1 que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 3 de dicho instrumento internacional prevé que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que se hace referencia dicho Pacto.

Entre los derechos a que se hace referencia, el artículo 25, incisos b) y c), señala que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2,

del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.
- Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.
- Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por otra parte, la **Convención sobre los Derechos**

Políticos de la Mujer²⁰ establece en su artículo primero que las mujeres tendrían derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo segundo señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo tercero dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**²¹ (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

El artículo 3 de la Convención establece que los Estados

²⁰ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y promulgado mediante decreto publicado en el DOF el 28 de abril del mismo año.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre del mismo año.

parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en igualdad de condiciones con el hombre.**

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos **y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.**

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²² (Convención de Belem do Pará)**, establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y que entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998.

El artículo 6 establece que el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia** incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser **libre de toda forma de discriminación** y el derecho a ser **valorada** y educada **libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que **los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o **para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias** que respalden la **persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**.

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del **Consenso de Quito**, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias para **garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad** en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y autónomos) y en los ámbitos nacional y local.²³

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Corte

²³ El Consejo de Quito tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil siete, y su contenido se menciona como criterio orientador.

Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

En atención a dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata (control de convencionalidad ex officio) por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte son orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces éstos tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus integrantes.

Como se ve, si para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es necesario el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la propia constitución e instrumentos internacionales, y dentro de éstos se encuentra el de votar y ser votado de manera universal, es evidente que en los procesos democráticos de tales comunidades deberá permitirse el sufragio de todos los habitantes que las integren.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio

constitucional de igualdad, cuando dichos comicios impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser consideradas válidas.

A nivel estatal, los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 29, párrafos primero y segundo; y 114, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular,

²⁴ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio...

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

- Que la ley es igual para todos.
- Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.
- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión

conforme a las leyes.

- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.
- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1, fracciones I y III; 7; 8, párrafos 2 y 3; 12; 82, párrafo 1; 83 párrafo 3; 255, párrafos 2 y 7; y 257, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste(sic) Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

...

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

...

Artículo 7

1. **El sufragio**, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. **Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero(sic), edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;**²⁵ libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. **Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.**²⁶

Artículo 8

...

2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos

²⁵ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

²⁶ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

3. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cumplidos los requisitos previstos por la Constitución y este Código, encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

...

Artículo 12

En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.²⁷

...

Artículo 82

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio,...

Artículo 83

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

...

LIBRO SEXTO

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

²⁷ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**²⁸

...

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres,**²⁹ así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

...

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo

²⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

²⁹ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

- Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.
- Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades,

condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

- Es prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños el votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana.
- Es obligación de los ciudadanos del Estado de Oaxaca votar y participar en las elecciones así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, este Código y la Ley.
- En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.
- Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su

derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados entre sí—, como el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

Se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del

Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos y en su caso ciudadanas que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

El principio de certeza implica también que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "*Mesa de Debates*", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva "*Mesa de Debates*", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**,³⁰ que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Universalidad del sufragio.

La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1159 a 1160.

relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados. En consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis CLI/2002**, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL**

SUFRAGIO”.³¹

Caso concreto.

Argumentos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/26/2014, para confirmar el acuerdo que validó la elección.

El tribunal responsable, para confirmar el acuerdo que calificó y validó la elección, estableció que si bien, se vulneró el derecho universal del sufragio de las actoras, se consideraba fundado el motivo del agravio pero inoperante.

Para sustentar su determinación razonó:

1. Que la universalidad del sufragio no se trata de un derecho absoluto, pues se debe establecer la vigencia del mismo en un orden jurídico distinto a aquél en el que se creó, buscando, su coexistencia con las reglas de la comunidad.

2. Que el principio de universalidad del sufragio debe ser visto como una institución que puede ser adoptada por los pueblos indígenas para la participación y desarrollo de todos sus integrantes, pero jamás servir como pretexto para invalidar las determinaciones de la Asamblea General Comunitaria (máximo órgano de gobierno), pues de lo contrario sería ficticio el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Que desde tiempos ancestrales sus usos y costumbres

³¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1849-1851.

han sido que únicamente los hombres son quienes participan en la asamblea de elección de sus autoridades, tanto con el derecho de ser nombrado como con el de nombrar a las mismas.

4. Que las actoras desde la emisión de la convocatoria, debieron solicitar su registro como contendientes en el proceso electoral o en todo caso manifestar su intención de participar en el proceso de elección de sus autoridades con la oportunidad debida, y la petición fue presentada una vez llevada a cabo la Asamblea General Comunitaria.

5. Así también, señalaron que se conculcó el derecho a nombrar y ser nombradas al no permitirles el registro y participación de la planilla encabezada por Manuela Álvarez Guzmán y otras ciudadanas, lo que dicho tribunal consideró fundado pero inoperante en virtud de que en principio sólo son las actoras quienes manifiestan en su escrito de demanda que intentaron hacer valer esos derechos el día en que se celebró la asamblea general comunitaria, sin que ello conste en el acta de asamblea levantada por ese motivo, o en su caso, en algún otro documento que permita establecer la certidumbre de los hechos manifestados por las promoventes.

6. La disposición del Ayuntamiento para que, de ser aprobado por la Asamblea General Comunitaria, se permita la participación de las mujeres en elecciones posteriores.

7. La práctica consuetudinaria en el municipio de que se trata debe ser respetada, pues es manifestación del ejercicio del derecho colectivo de las comunidades a la libre

determinación y autonomía para establecer las reglas para la elección de sus autoridades; solo por medio de ese respeto puede entenderse que el pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente, ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a estos.

8. El derecho a participar en la asamblea para nombrar a las autoridades municipales, en particular ejercido por las mujeres originarias de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, no resulta aplicable en forma absoluta dentro del municipio pues de ser así, todo su sistema de gobierno e incluso cultural se vería trastocado, ya que se alteraría uno de los elementos que conforman lo que se conoce como la “flor comunal”, en virtud de la cual los elementos culturales que definen a un grupo indígena no son elementos aislados sino que su forma de gobierno, de elegir a sus autoridades, su territorio, su órgano máximo de toma de decisiones (asamblea), la celebración de sus fiestas, sus obligaciones y derechos (tequio) y las formas de sanción, constituyen una unidad que los identifica como una comunidad indígena con valores culturales ancestrales distintos a los que rigen a un municipio que se norma con derecho positivo.

9. La práctica reiterada en el ejercicio de su sistema normativo interno, ha generado condiciones de gobernabilidad, cohesión y paz social dentro de la comunidad; debiéndose privilegiar la voluntad de la asamblea General Comunitaria, ya que es el producto del consenso de los miembros de la comunidad, y por lo tanto la gobernabilidad.

10. Si se declarara procedente la pretensión de las actoras el perjuicio sería para toda la comunidad indígena.

11. Existen datos de 2011-2013 y 2003, en los que se refiere que las mujeres no participan en el proceso de nombramiento de sus ediles municipales; sin embargo, en autos no existen documentos que demuestren que las mujeres en la elección impugnada hayan realizado alguna acción previa que diera a conocer su intención de querer participar en la referida asamblea y que no las hayan querido dejar participar, por una parte; y, por la otra, es claro que tal intención la hicieron saber después de haberse llevado a cabo la asamblea de nombramiento de autoridades municipales.

12. Al tratarse de un problema cultural se debe fortalecer la integración de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas pero en forma gradual, pues de otra forma se trataría de una imposición de una cosmovisión diferente a la que han vivido de manera ancestral, resultando violatorio de sus derechos de libre determinación y autonomía de Guevea de Humbolt.

En esencia los argumentos vertidos por la autoridad responsable se encaminan a sustentar su determinación en la temporalidad de la exteriorización de la intención de las mujeres de participar en la asamblea, y en el reconocimiento de la práctica ancestral de la comunidad impide la participación de las mujeres, y por ello debe, respetarse atento al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Este órgano jurisdiccional considera respecto a la

Temporalidad de la vinculación del Ayuntamiento de Guevea de Humbolt, a incluir a las mujeres en las prácticas democráticas de la comunidad; así como el reconocimiento de su autodeterminación, lo siguiente:

Debe tenerse presente, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que a partir de ese momento, el Ayuntamiento de Guevea de Humbolt, Oaxaca, tenía el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta Magna; 1, apartado 1; y 2, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1; y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4; 5; 20; y 44, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Situación que se ve reforzada, con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios

912/2010, en el sentido de que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera favorable.

En el ámbito local, mediante Decreto No. 2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta de agosto de dos mil trece, se adicionó un segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer que, en el Estado queda prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

En relación con lo anterior, del Decreto No. 1335, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el diez de agosto de dos mil doce, mediante el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se estableció en el Libro Sexto relativo a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, un capítulo en el que se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía, y estableciendo que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Esta Sala Regional considera que la autoridad municipal

al emitir la convocatoria para la elección de Concejales del Municipio de Guevea de Humbolt, incumplió con estas obligaciones, porque si el tema que ahora se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial con la inclusión de las mujeres en las decisiones de la comunidad, lo que se ve traducido como universalidad del sufragio, entonces el Ayuntamiento de Guevea de Humbolt se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

En ese sentido, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en términos del artículo 1º constitucional.

Por su parte, la legislación local reconoce tanto los derechos de los pueblos indígenas como la igualdad de las mujeres.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos en forma alguna se advierte que la autoridad, tanto municipal como electoral local, hayan realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de participación igualitaria que le asiste a las mujeres de la comunidad indígena, a pesar de que nuestra Ley Fundamental determina que toda

interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Tampoco se advierte que las autoridades hayan cumplido con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tal derecho, sino todo lo contrario.

En efecto, lejos de respetar ese derecho, esto es, no adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a ese derecho, precisamente obstaculizó e impidió su ejercicio al establecer, validar y aplicar reglas claramente desproporcionales a las mujeres para formar parte del padrón municipal y así estar en condiciones de participar en la Asamblea General Comunitaria convocada para el veinte de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior se afirma, pues obra en autos los requisitos para solicitar el ingreso al padrón comunitario.

El procedimiento para llevar a cabo el registro de ciudadanos al Padrón General de Guevea de Humboldt, desprende de la minuta de comparecencia de nueve de noviembre de dos mil trece³² es el siguiente:

1. El interesado deberá presentar solicitud de inscripción al cabildo municipal.
2. El cabildo lo analiza y presenta la solicitud ante la Asamblea General de Ciudadanos.
3. La solicitud debe ser aprobada por el 85% de los

³² Visible en la foja 124 del cuaderno accesorio 2.

ciudadanos de la comunidad.

4. Las asambleas de ciudadanos se realizan los días quince de enero y julio de cada año.

Mismos que al no estar controvertidos generan convicción suficiente en esta autoridad jurisdiccional, respecto de su contenido.

También incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a las actoras, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena abrir el padrón municipal a las mujeres, y permitirles participar en las Asambleas Generales Comunitarias.

Como se advierte, la autoridad municipal lejos de cumplir con alguno de los deberes u obligaciones que la Constitución le impone en materia de derechos humanos, simplemente justifica su actuación sobre la base de sus usos y costumbres, sin tomar en cuenta que ese reconocimiento se encuentra supeditado a la igualdad de participación de las mujeres y hombres.

Se recalca, autoridad que, aún surgiendo de usos y costumbres, estaba obligada a respetar el mandato constitucional y legal.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional, no comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pues aunque reconoce una violación, declara inoperantes sus agravios, restringiendo los derechos de las actoras, al atentar contra la equidad de género y la

universalidad del sufragio, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de este órgano colegiado, que tratándose de actos efectuados en la etapa de preparación de las elecciones, es posible su revisión excepcional, si la falta u omisión es atribuible a la autoridad, y no a los ciudadanos, si se cumplen ciertas peculiaridades.

Incluso, se ha sostenido³³ que si bien el cierre de las etapas del proceso electoral puede acarrear la improcedencia de un juicio, por irreparabilidad de la violación reclamada en lo general, ello sólo puede determinarse en lo particular si el acto o resolución que se controvierte no produce efectos o consecuencias en otra etapa del proceso electoral que aún se encuentre en curso, o que por estar sujeta al escrutinio de regularidad constitucional o legal por la autoridad jurisdiccional electoral aun no concluya.

En el caso, lo sostenido por la responsable respecto a la falta de intención oportuna de las actoras de participar en la Asamblea General Comunitaria, no puede ser imputable a las promoventes.

Pues dicha intención, se originó con la omisión de las Autoridades Municipales de Guevea de Humbolt, de realizar actos tendientes a hacer efectiva la participación de las mujeres en las decisiones de su comunidad, acorde con lo establecido en la Constitución, legislación local y convencional aplicable, tanto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, como no discriminación por razones de género.

³³ SX-JRC-189/2013 y SX-JDC-700/2013

Derechos que deben coexistir de forma paralela, y nunca uno por sobre de otro.

Así las cosas, su pretensión es oportuna, al originarse en la falta de eficacia de los requisitos para registrarse en el padrón, en la actuación incompleta y actitud indebida de las autoridades locales.

En tanto que no atender de forma plena la pretensión expuesta por las actoras en su demanda por las causas mencionadas, constituye una sanción para ellas ante el incumplimiento del mandato constitucional, legal y convencional en que incurrió la autoridad local.

En el entendido de que se debió considerar que se trataba de mujeres de una comunidad indígena que cuestionaban su exclusión de la Asamblea General Comunitaria, por así estar establecido en su Sistema Normativo Interno.

En ese tenor, el acceso a la justicia constituye la regla y la oportunidad, la excepción. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que provienen del actuar de la autoridad, resulta inconcuso que el incumplimiento o actualización del supuesto de oportunidad no es imputable al promovente de una carga procesal, y esto debe llevar indefectiblemente a la debida atención de los planteamientos vertidos en la demanda.

Además, se toma en cuenta que se trata de un sistema preponderantemente oral, por lo que resulta inconcuso que exigir una serie de promociones escritas o que necesariamente cada detalle acontecido en la Asamblea General Comunitaria,

se asentara en el acta levantada con ese motivo de la misma, resultaría desproporcional y contrario a sus usos y costumbres, máxime si se considera el nivel de alfabetismo en el municipio.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que, exigir que los ciudadanos se inconformen en la Asamblea General, implica una carga desproporcionada para los integrantes de la comunidad indígena y constituye un obstáculo al derecho de impartición de justicia, ya que los ciudadanos están en libertad de controvertir la validez de los actos de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en la propia Asamblea Comunitaria o bien, en términos del artículo 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir promover, posteriormente, alguno de los medios internos de resolución de conflictos previstos para tal efecto y, si en su caso, acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, a efecto de solucionar la mencionado controversia electoral.³⁴

Lo que resulta acorde con la esencia del criterio establecido por este tribunal contenido en la **Jurisprudencia 7/2013** de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**³⁵ éste tiene como finalidad que los integrantes de dichas comunidades tengan un acceso real a la jurisdicción

³⁴ SUP-REC-16/2014

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19 a 21.

del Estado, conlleva, entre otras cosas, dar la real resolución de los problemas planteados, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo de la cuestión sometida a su consideración.

Incluso, debe considerarse la circunstancia de que la convocatoria de cinco de septiembre de dos mil trece se haya dirigido a los ciudadanos en general o bien a ciudadanas y ciudadanos, no puede servir como base para considerar que la elección cuestionada se apegó a los requisitos constitucionales, puesto que dadas las características y circunstancias particulares de la comunidad indígena en cuestión, es claro que tal circunstancia no abona en la participación de un género de la población, esto es, de las mujeres.

Por tanto, es indebido lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido que la ahora recurrente tenía el deber de inconformarse respecto del método de elección llevado a cabo en la Asamblea Comunitaria de veinte de septiembre de dos mil trece durante el desarrollo de ésta.

Por otro lado, en relación a que la elección fue desarrollada mediante Sistemas Normativos Internos, esta Sala Regional considera que la prohibición a discriminación por razones de género, no permiten ninguna restricción para privilegiar la autodeterminación de los Sistemas Normativos Internos.

La aludida restricción no se encuentra amparada en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituye una reglamentación que busque tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad en su totalidad.

Además, tampoco se trata de una determinación que limita el ejercicio de los referidos derechos humanos, pues impide tajantemente su goce respecto de las mujeres.

Entonces, si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Conforme a la **Tesis VII/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.”**³⁶

³⁶ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil

En el caso, de las constancias del expediente no es posible advertir que la no discriminación por razón de género, traducido en el reconocimiento universal del voto activo y pasivo de la mujer, en el municipio de Guevea de Humbolt, Oaxaca, atente contra el interés superior de la comunidad.

En el sentido de que por discriminación, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Como lo establece la razón esencial de la **Tesis CLII/2002**, de título: **“USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.”**³⁷

Toda vez que la plena participación de las mujeres en las asambleas general electiva, no afectan la libre determinación de la comunidad, pues su derecho de autogobierno se encuentra supeditado a la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Lo anterior, no obstante a que esta Sala Regional ha establecido que la participación de los ciudadanos, tratándose de Sistemas Normativos Internos, pueden verse restringidos por

catorce. Pendiente de publicación. Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2014>

³⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1864-1865.

razones, culturales, políticas, religiosas o de índole externo a la comunidad.

En el caso, mujeres y hombres, como comunidad integrante de un pueblo indígena, se encuentran asentados en el mismo territorio, y forman parte de una unidad social, económica y cultural.

Además, no es perceptible para este órgano jurisdiccional, que el sólo hecho de permitir la participación de la mujer en las asambleas comunitarias, derive necesariamente en violencia o inestabilidad social, pues se insiste, se trata de personas, mujeres y hombres integrantes de la misma comunidad; lo que le da una característica distintiva al caso concreto.

Razón por la cual, se debe consolidar el respeto a los derechos humanos, en específico el de igualdad de las mujeres, aún tratándose de una cosmovisión distinta.

Así, en Guevea de Humboldt, Oaxaca, no concurre algún elemento distintivo que permita establecer, que para lograr la participación de las mujeres sea ineludible el tener que dar tiempo a la comunidad para establecer arreglos internos para el reconocimiento de ese derecho.

Por tanto, siendo imperativa la visión de igualdad entre mujeres y hombres, se deben tomar acciones para contrarrestar los efectos del trato diferenciado.

Se resalta, en todo caso, los órganos jurisdiccionales, estamos constreñidos a forjar el derecho a la igualdad en el mundo fáctico, esto es reivindicar la identidad de mujeres y

hombres en sus aspectos formal, material y estructural.

Por otro lado, también resulta cierto, que la “flor comunal” prevalece, pues la misma no es trastocada por la coexistencia de los derechos de las mujeres, con la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Lo anterior se afirma, en tanto que no se perturba la autodeterminación de la comunidad, sus usos y costumbres, lengua, creencias, símbolos, valores, por mencionar algunos, mismos que no son abandonados ni inobservados, con el reconocimiento a la igualdad de las mujeres en Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Por lo anterior, es que se revoca la resolución emitida el treinta de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al expediente **JNI/26/2014**, que confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013** de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Guevea de Humboldt, que electoralmente se rige por **Sistemas Normativos Internos**.

En este orden de ideas, sí las enjuiciantes demandaron en la instancia natural, la imposibilidad de participar en la Asamblea General Comunitaria, por razones de género, en el referido municipio, y quedó establecido que en el caso concreto, es posible la atender a la solicitud planteada, por los motivos previamente establecidos.

Es que, esta Sala Regional, procede a analizar en plenitud de jurisdicción, la pretensión de las actoras en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, con apoyo de lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que si bien, lo conducente sería devolver el presente asunto al órgano responsable a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que observara plenamente el cumplimiento de los criterios de igualdad de género y universalidad del sufragio; a fin de evitar dilaciones innecesarias, y dado lo avanzado del proceso de renovación de Concejales por Sistemas Normativos Internos en el estado de Oaxaca, es que esta Sala Regional atenderá la pretensión de las actoras en plenitud de jurisdicción.

Plenitud de jurisdicción.

Una vez determinado lo anterior, lo conducente es proceder al análisis de la pretensión última de la controversia planteada ante la instancia local, relativa a revocar el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Guevea de Humboldt y como consecuencia, declarar la nulidad de la elección efectuada en el referido municipio mediante Sistemas Normativos Internos.

La pretensión es **fundada**, al limitarse la participación de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Guevea de Humboldt.

Como quedó determinado, la intención de participar de las mujeres en la renovación de sus autoridades municipales fue presentada en tiempo.

Para el artículo 15, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De lo anterior, se desprende que la norma procesal electoral en cuestión establece, que el que afirma se encuentra obligado a probar, asimismo señala que aquél que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación deberá también acreditar su dicho.

Sin embargo, la doctrina ha distinguido qué es lo susceptible de ser probado, puesto que sólo puede ser objeto de prueba todo aquello que, siendo de interés para el proceso, se encuentra en la posibilidad jurídica de ser comprobado, es decir de tener una demostración histórica, consecuentemente sólo podrán ser objeto de prueba los hechos positivos, al respecto, Hernando Devis Echadía,³⁸ señala que por hechos deberá entenderse:

a) Todo lo que puede representar una conducta humana,

³⁸ Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, tomo I, quinta edición, editorial Temis, S.A., Bogotá, 2002, p.p.150-151

los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, incluso las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga;

b) Los hechos de la naturaleza, en que no interviene la actividad humana;

c) Las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sea o no producto del hombre, incluyendo los documentos;

d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;

e) Los estados y los hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la inconformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo.

Como se precisó, todos los hechos antes mencionados son exclusivamente de tipo positivo, en los cuales la carga probatoria le corresponde a quien realiza la afirmación atinente.

En este orden de ideas, cuando se tiene por objeto de prueba un hecho negativo que implícita o explícitamente contiene uno positivo, se estará a la regla de la carga probatoria señalada de forma previa.

Por otro lado, para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte, es quien debe hacer acreditar la existencia del mencionado hecho positivo, los cuales, tal como se mencionó previamente, de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de ser probados, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, en la especie la pretensión original de las actoras se sustenta en un hecho negativo, pues señalan que no se les ha permitido participar en la Asamblea General Comunitaria de elección en el Municipio de Guevea de Humboldt.

Esto es, el objeto de prueba es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado en modo alguno por las hoy impetrantes.

La autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de Concejales, consideró en relación a la vulneración a la universalidad del sufragio, en el sentido de que a las mujeres no se les permitió ejercer su derecho a votar y ser votadas, tres aspectos:

1. La convocatoria fue incluyente.

Ahora bien, es necesario señalar que respecto de lo manifestado por las inconformes en el sentido de que no se les permitió ejercer su derecho a votar y ser votadas por ser mujeres, con fecha once de diciembre del año en curso la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, remitió a este instituto original de la convocatoria emitida con fecha cinco de septiembre de dos mil trece y de la cual se desprende que la misma iba a dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad,...

2. Existencia de un padrón de ciudadanas.

...anexo un padrón de Ciudadanas que participaron en la elección de concejales con lo cual queda de manifiesto que a dicha elección comunitaria fueron convocados y participaron tanto hombres como mujeres del municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca.

3. La elección desarrollada conforme a sus Sistema Normativo Interno.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que en el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el día veinte de septiembre del año en curso, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de opción múltiple, emitiendo su voto poniendo una línea en un pizarrón colocado para tal fin, respetando en todo momento la convocatoria emitida por la autoridad municipal de fecha cinco de septiembre del año en curso, sin que se presentase ninguna irregularidad o conato de violencia que alterara el desarrollo de la misma, salvaguardando en todo momento los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio y sobre todo respetando la universalidad del sufragio; asimismo, mediante oficio número MGH/547/2013, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós de octubre de dos mil trece, los integrantes de la autoridad municipal de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, así como los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección

hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma, elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que dicha elección de concejales, ni siquiera indiciariamente este afectada de irregularidades que violenten los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, pues la misma se realizó apegada a los usos y costumbres de dicha comunidad.

De la transcripción anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableció que en la renovación de Concejales del Ayuntamiento del Guevea de Humboldt, Oaxaca, fue incluyente, existe un padrón de ciudadanas, y se realizó conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Concluyendo al respecto, que la elección se apegó a las normas establecidas por el Consejo Electoral, así como a la convocatoria que para tal efecto publicó; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

Para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Por tanto la autoridad administrativa electoral local, perdió de vista que la carga de la prueba respecto a la imposibilidad de participación de las mujeres en la Asamblea General

Comunitaria, debía trasladarse a la contraparte, esto es, a la autoridad municipal, por tratarse de un hecho negativo, lo cual ya fue explicado de forma previa.

Esto es, quien debía acreditar que la Asamblea General Comunitaria convocada el cinco de septiembre de dos mil trece, para celebrarse el día veinte ese mismo mes y año, fue incluyente con las mujeres, era el Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Aspecto que a juicio de este órgano jurisdiccional, no se encuentra plenamente acreditado, como se desprende del análisis de las constancias que para tal efecto remitió la autoridad administrativa electoral y que obran en el expediente; como se desarrolla a continuación:

La responsable omite analizar dos aspectos torales para poder tener acreditado que la convocatoria resultaba incluyente y que las mujeres forman parte del padrón de la comunidad, al pasar por alto, la pluralidad de convocatorias que obran en el expediente; la falta de inmediatez con la que se recibieron las constancias en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además de los hechos reconocidos en las reuniones conciliatorias.

a. Convocatoria y padrón de ciudadanas.

Del estudio integral de las constancias que obran en autos se advierte que existen documentos que se contraponen en relación con el contenido de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca para celebrar asamblea de elección de representantes

municipales para el trienio 2014-2016.

Lo anterior se afirma ante la pluralidad de convocatorias que fueron ofrecidas por diversas partes, y cuyo contenido difiere respecto del hecho ahora controvertido.

Obra en autos copia simple la convocatoria de cinco de septiembre de dos mil trece, presentada por Héctor Hernández Pérez, en ese momento Presidente Municipal Electo, remitida por escrito de cuatro de diciembre de dos mil trece, recibido el día cinco siguiente, tanto en la Oficialía de Partes como en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la cual se puede desprender que se convoca “a todos los ciudadanos” que están inscritos en el “Padrón de Contribuyentes Municipales” a que participen en la elección de representantes para el trienio 2014-2016, a celebrarse el veinte de septiembre de dos mil trece.³⁹

En idénticos términos se encuentra la copia de la convocatoria, certificada ante fedatario público el veintisiete de diciembre de dos mil trece; aportada el siete de enero del año en curso por las actoras, como medio de prueba en el juicio electoral de los sistemas normativos internos.⁴⁰

Los mencionados documentos, surten efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación, para dilucidar la controversia planteada ante la autoridad electoral local, lleva implícito el

³⁹ Visible en el Cuaderno accesorio 2, folio 166.

⁴⁰ Visible en el Cuaderno accesorio 1, folio 24.

reconocimiento de su oferente, en el sentido de que tales convocatorias son auténticas, que corresponden a las que se elaboraron, teniendo en consideración que los interesados aportan pruebas con la finalidad de que al momento de resolver, se verifique la veracidad de las afirmaciones hechas en los escritos presentados.

De las referidas constancias se resalta que se convoca a **todos los ciudadanos** inscritos en el **Padrón de Contribuyentes Municipales**, y que el medio de prueba uno lo aporta quien resultó ganador de la elección y ahora comparece como tercero interesado, y el otro la parte actora.

Sin embargo, en contraste se encuentra la convocatoria, remitida por el Presidente Municipal en su escrito de once de diciembre de dos mil trece, y recibido por la autoridad administrativa electoral en esa misma fecha, por medio de la cual se convoca *“a todos los ciudadanos y ciudadanas”* que están *“inscritos en el Padrón Electoral Municipal”*.

En esa misma fecha, y junto con el relatado documento también acompañó una relación de mujeres denominada padrón general de ciudadanas del Municipio de Guevea de Humbolt que participaron en la elección de autoridades municipales.

Del contenido en las relatadas documentales, se advierte coincidencia respecto del lugar, fecha, hora de celebración la asamblea y expedición de la convocatoria.

Pero también es verdad, que existe discrepancia entre ellas, pues, por un lado aun cuando se trata supuestamente de

la misma convocatoria, en la primeramente en tiempo ofrecida, se dice que se convoca a todos los ciudadanos inscritos en el Padrón de Contribuyentes Municipales, mientras que en la diversa aportada posteriormente se desprende que se convocó, a todos los ciudadanos y ciudadanas que están inscritos en el Padrón Electoral Municipal.

Incluso, es de resaltar que las documentales remitidas por el Presidente Municipal carecen de la inmediatez necesaria que pudiera otorgarles un mayor grado de valor convictivo, por sobre la espontáneamente aportada por el propio ganador de la elección, y que concuerda con la ofrecida por las actoras.

Es así, incluso en virtud de la existencia de otras constancias, que se contraponen a lo asentado, en relación a que se convocó a los ciudadanos y ciudadanas.

Máxime, si unas refieren que se deberá estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes Municipales y la otra en el Padrón Electoral Municipal.

Como se esquematiza en la siguiente tabla:

| Convocatorias de cinco de septiembre de dos mil trece | | | |
|---|---|---|---|
| No. | Remitida por | Fecha de recepción por la autoridad electoral | A quién fue dirigida |
| 1 | Héctor Hernández Pérez Presidente Municipal Electo (Tercero interesado) | 5 de diciembre de 2013 | Se convocó "a todos los ciudadanos" que están inscritos en el "Padrón de Contribuyentes Municipales" |
| 2 | Ricardo Hernández Ortiz Presidente Municipal | 11 de diciembre de 2013 | Se convocó "a todos los ciudadanos y ciudadanas" que están "inscritos en el Padrón Electoral Municipal" |

| Convocatorias de cinco de septiembre de dos mil trece | | | |
|---|---|---|--|
| No. | Remitida por | Fecha de recepción por la autoridad electoral | A quién fue dirigida |
| 3 | Actoras (Manuela Álvarez Guzmán, Magdalena Gazga Ortiz, Minerva Domínguez Morales, Elsa Domínguez Morales, Alicia Guzmán, Heidi Díaz Leyva, Mariela Castro Ortega, Leticia Gómez Canseco, Isabel Ramírez Prieto, Noemí Domínguez Cabadilla, y Delfina Alonso Álvarez) | 7 de enero de 2014 | Se convocó "a todos los ciudadanos" que están inscritos en el "Padrón de Contribuyentes Municipales" |

Por tanto, del análisis comparativo de las citadas convocatorias, y de las mencionadas listas de asistencia a la jornada electoral del día veinte de septiembre de dos mil trece, no es posible concluir que se convocó a los ciudadanos o a las ciudadanas por igual, y tanto mujeres como hombres, participaron en igualdad de condiciones en la asamblea controvertida.

Así entonces, las documentales referidas no generan certeza respecto de quienes fueron los convocados a la elección.

En lo que respecta a las documentales públicas que remitió la autoridad municipal mediante oficio MGH/547/2013 de veintiuno de octubre de dos mil trece y recibido al día siguiente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en específico de la relación de firmas de ciudadanos que participaron en la elección municipal, se desprende que sólo aparecen nombres de ciudadanos hombres como

empadronados y participantes.⁴¹

Efectivamente, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 261 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Por su parte, las listas de asistencia, son documentos públicos que de manera ordinaria o regular generan certidumbre sobre el número e identidad de las personas que asistieron a la Asamblea electiva, dado que es el medio de control que tiene la comunidad indígena para demostrar quiénes estuvieron presentes durante la celebración de una Asamblea General.

En congruencia, la relación remitida en alcance, no puede

⁴¹ Visible en el Cuaderno accesorio 2, folio 5 a 116.

tenerse como parte de la misma acta de asamblea, pues la misma se había remitido con la oportunidad necesaria.

En el caso, el Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, omite manifestar las razones por las cuales remitió con posterioridad al acta la supuesta relación de ciudadanas que participaron en la elección, esto es, no justifica por ningún motivo, la remisión a ulterior del padrón de ciudadanas que participaron en la elección de concejales.

Sin que sea válido para tener por buena la remisión futura de los aludidos documentos, el que se sustente en el hecho, de que el padrón de la comunidad se divide en dos partes por género.

Incluso, las documentales remitidas con posterioridad en el mes de diciembre, se contraponen con las constancias enviadas por la propia autoridad municipal previamente en el mes de octubre.

Al respecto, se destaca que tanto el resultado asentado en el acta de la asamblea, como el número de asistentes hombres deducido del padrón de ciudadanos originalmente enviado, concuerdan entre sí, esto es mil doscientos veintisiete ciudadanos.

Lo que no acontecería si se tomara como válida la relación de las mujeres remitida con posterioridad, pues entonces no habría concordancia entre el resultado total de la votación y el número de participantes en la asamblea, lo que de facto actualizaría una irregularidad, por la falta de certeza.

Lo que se esquematiza en la siguiente tabla:

| Padrón Electoral del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt | | Suma del número de ciudadanos y ciudadanas que votaron |
|---|---|---|
| Firmas del Padrón General de ciudadanos Hombres que votaron | Firmas del Padrón General de ciudadanas Mujeres que votaron | 1,277 |
| 1,227 | 50 | |
| Remitido por el Presidente Municipal el 21 de octubre de 2013, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto electoral local el 22 de octubre de 2013. | Remitido por el Presidente Municipal el 11 de diciembre de 2013, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto electoral local el mismo día. | |
| Total de votación obtenida según acta de asamblea de elección de 20 de septiembre de 2013 | | 1,227 |

Lo que hace evidente que no es prueba idónea para generar certeza, respecto del número de personas que estuvieron presentes y participaron en la mencionada Asamblea General electiva, y menor aún la participación igualitaria de las mujeres.

Otrosí, del acta de la asamblea no es posible desprender la participación de mujeres en el ejercicio electivo de la comunidad, pues del contenido del documento se aprecia que exclusivamente hombres fungieron como candidatos e integrantes de la mesa de los debates.

Además, en este particular, las documentales públicas aportadas el once de diciembre de dos mil trece, por el Presidente Municipal, que en circunstancias ordinarias hacen prueba plena, al caso cabe destacar, que sólo contribuyen a generar convicción sobre la infracción al principio de certeza que debe regir a todo procedimiento electoral.

Al caso se debe reiterar que el principio de certeza

constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe someter la organización de todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, de tal forma que todas las actuaciones del procedimiento electoral respectivo, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que tales actividades y sus resultados sean verificables, fidedignos y confiables.

Debe subrayarse, que el Presidente Municipal, en el desarrollo de las reuniones conciliatorias, no realizó manifestación alguna en el sentido de que efectivamente las mujeres participaron en la elección, o en el mejor de los casos, que la autoridad contaba con las constancias que así lo acreditaban como lo es la convocatoria incluyente y el padrón de ciudadanas, remitidos con posterioridad a la autoridad electoral local.

No es óbice a lo anterior, el escrito de veintiuno de diciembre de dos mil trece, presentado por Antonio Pacheco Gazga, quien se ostenta como Presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea electiva de veinte de septiembre de dos mil trece, y recibido el veintiséis de diciembre de dos mil trece, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que manifestó que aproximadamente cuarenta ciudadanos que firmaron en el padrón no votaron.

Pues el mismo, carece de la inmediatez necesaria para otorgarle un valor probatorio respecto del contenido.

Cabe destacar que para efecto de comprobar los hechos asentados, con independencia del valor probatorio que le corresponda, lo cierto es que no existe inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el día en que se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

Por tanto lo asentado respecto de la falta de voto de ciudadanos que firmaron en el padrón, pues de la fecha de la celebración de la asamblea (veinte de septiembre de dos mil trece), a la presentación del escrito analizado (veintiséis de diciembre de dos mil trece), transcurrieron más de tres meses.

En adición a lo anterior, no proporciona datos precisos, de cuantas personas, ni quienes fueron, las que omitieron votar, aun habiendo firmado el padrón de ciudadanos, al limitarse a

señalar que fueron aproximadamente cuarenta ciudadanos.

Razones por las cuales, adminiculado con otros elementos de prueba, no genera convicción en esta Sala Regional, pues lo asentado, carece de inmediatez, al verse disminuido en razón del plazo de tiempo que transcurrió entre la elección y la exposición de los hechos planteados en el escrito presentado por Antonio Pacheco Gazga.

Por otro lado, y también carente de inmediatez esta el acta de comparecencia de primero de diciembre de dos mil trece, en la que ante el presidente y secretario municipal, un grupo de mujeres encabezadas por Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz Díaz y Jovita Jiménez Pacheco, manifestaron están de acuerdo con la elección de nuestras autoridades municipales electas, manifestando que participaron mujeres activamente y estuvieron presentes en el desarrollo de la elección, refiriendo que avalan y respetan a las autoridades electas.

Incluso, ni siquiera del acta circunstanciada de nueve de diciembre de dos mil trece, levantada en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, y estando reunidos el Director de Desarrollo Político de dicha dependencia, una Diputada del Congreso del estado de Oaxaca, el Presidente Municipal en funciones y el electo, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Agente de Policía de Cuajiniquil, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Derechos Humanos y la Presidenta de la Organización "Mujeres de Guevea de Humboldt", podría adoptarse una conclusión

distinta.

Pues lo más que se podría deducir de la misma es, por lo que respecta a una de las partes (Leticia Guzmán Barrera, Julián Guzmán Arcos, Minerva Domínguez, Elsa Domínguez y Manuela Álvarez Guzmán), la solicitud de que sean respetados los derechos de la comunidad y de las mujeres.

Mientras que respecto de la otra (Gisela Manuel Toledo, Anabel Álvarez Guerrero, Yadira Álvarez Guerrero, Francisca Díaz, Jovita Jiménez Pacheco, en representación de aproximadamente quinientas trece mujeres de Guevea de Humboldt) es que respaldan en su totalidad el proceso electoral que se llevó a cabo el día veinte de septiembre de dos mil trece, en el que resultó triunfador el C. Héctor Hernández Pérez.

Se resalta, que el punto a dilucidar es la plena y libre participación de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria, y no su posterior reconocimiento por un sector femenino de la población, por tanto, las relatadas documentales no resultan idóneas para demostrar la igualdad de condiciones de las mujeres y hombres en la elección de Concejales de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Al respecto se debe tener presente que la Sala Superior ha considerado⁴² que sí el Sistema Normativo Interno que rige en la comunidad, establece que la elección de las autoridades municipales debe realizarse mediante asamblea comunitaria en la cual se elijan, mediante votación directa, a las personas que ocuparán los cargos de representación popular en el

⁴² SUP-REC-438/2014

ayuntamiento, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que **dicho género debe tener la oportunidad y la posibilidad de participar activamente y de manera completa en las asambleas comunitarias** y en cualquier otra autoridad tradicional, **de tal manera que su papel no se reduzca simplemente aceptar o validar las decisiones previamente tomadas**, sino que es indispensable que las mujeres puedan discutir y deliberar en la toma de esas decisiones.

Por otro lado, especial referencia requiere la prueba superveniente ofrecida y aceptada por esta Sala Regional.

Es de señalarse que en condiciones normales el medio probatorio no se admitiría, pero en el caso, al tratarse de un asunto en donde las partes son miembros de una comunidad indígena, las reglas procesales se flexibilizan, incluso tratándose de medios probatorios.

En el caso se trata de un disco magnético, cuyo contenido los oferentes relacionan con la posibilidad de participación de las mujeres en la asamblea electiva.

Del contenido del mismo, se aprecia una mujer que refiere llamarse Leticia Guzmán Barrera, y en términos generales, su intervención versa sobre el llamado a reflexionar el voto y ejercerlo de forma libre.

Del contenido referido, en el mejor de los casos, se tendría como prueba indiciaria, la intervención en la asamblea comunitaria de quien en el video aparece y en los términos del

la aludida participación, aspectos que no se encuentran controvertidos, pues ni la intervención y su contenido se encuentran cuestionados.

Además, hay que distinguir entre derecho de voz; de voto; de voz y voto; de voz y voto activo y pasivo, por lo que en la especie, en el escenario más favorable, podría tenerse de manera indiciaria la posibilidad de una ciudadana de participar con voz en una asamblea.

Pues incluso el medio probatorio carece de mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, hay que tener presente que el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las pruebas técnicas, entre otras, solamente generarán convicción plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, el video, como prueba técnica, no constituyen un medio de prueba perfecto para acreditar la plena y libre participación de las mujeres en la asamblea electiva, sino que requieren de algún elemento que los respalde, como presupuesto para generar convicción suficiente, a partir de los demás circunstancias referidas.

Asimismo, las innovaciones técnicas permiten con cierta

facilidad, por ejemplo, hacer la superposición de elementos visuales, auditivos, o de cualquier otra índole para hacerlos parecer como una sola cosa o un conjunto uniforme.

Conforme a ello, aun cuando los videos o demás pruebas técnicas han ido adquiriendo una utilización recurrente como pruebas, lo cierto es que esa circunstancia no los convierte en el principal medio de convicción, o no al menos con la eficacia probatoria que el actor pretende que se le otorgue, pues tal como está establecido en la ley, para ese efecto necesariamente debe estar fortalecido con otros elementos probatorios.

Este criterio encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2014** del rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁴³

Con la precisión de que, ello no implica que el Tribunal tenga una concepción negativa de dichos elementos técnicos de convicción, sino que como la mayoría de pruebas, aisladamente, únicamente generan un indicio mínimo sobre su contenido, por lo que, es insuficiente individualmente para probar un hecho, por disposición del marco jurídico de la materia.

En este sentido, las referidas pruebas son ineficaces para acreditar que en la Asamblea convocada para elegir

⁴³ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce. Pendiente de publicación. Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

autoridades municipales en Guevea de Humboldt, Oaxaca, se haya permitido en igualdad de condiciones la plena y libre participación de las mujeres, para estar en condiciones de tener que la totalidad de ciudadanas de la comunidad se encuentran conformes con el desarrollo y resultado de la elección.

Por lo anterior, no hay probanzas por si solas o concatenadas entre sí, que produzcan el grado de convicción suficiente para tener por demostrado plenamente, que la asamblea fue incluyente a la participación de mujeres.

Así entonces, es dable concluir que ante el valor indiciario de los elementos de prueba que obran en el expediente para acreditar la plena participación de las mujeres en la asamblea electiva, y ante la imposibilidad de concatenar medios probatorios que robustezcan dicha participación, es de tener por limitado el derecho de participación igualitaria de las mujeres.

b. Reconocimiento de hechos.

En cambio, consta en el expediente, el acta de la minuta de trabajo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que participaron la autoridad municipal en funciones y electa, ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, un representante de la Secretaría General de Gobierno y del órgano electoral.⁴⁴

De la misma se desprende:

En uso de la palabra la C. Manuela Álvarez Guzmán, ciudadana de la comunidad manifiesta: No votaron las mujeres, nosotros quisimos participar pero no nos dejaron.

⁴⁴ Visible en el Cuaderno accesorio 2, folio 135 a 144.

En uso de la palabra el C. Ricardo Ortíz Hernández, Presidente Municipal Constitucional manifiesta:

Nuevamente, nosotros estamos de acuerdo que las mujeres participen, es como lo están diciendo, la asamblea es la máxima autoridad, el día 20 tu participaste Leticia, dando una opinión al pueblo, pero nunca les dijiste que querías participar, por costumbre no han participado las mujeres, porque en asamblea no han participado, yo si (sic) quiero ser concreto, claro, que (sic) quieren porque deben tener rumbo, decir que no reconocen la elección es grave porque crea conflicto, en el pedir está el dar porque la mujer pide y lo tienen que cuidar el que no quieren que se reconozca al (sic) asamblea, como sea la convocatoria se hizo, voto, asamblea, no por capricho no se va a hacer, atrás hay 2 mil personas más, lo que estas pidiendo es que no quieres que se reconozca la voluntad de la comunidad, no basta que conozcan la historia de la comunidad pero te pueden orientar se tiene que concientizar muy fuerte para avanzar porque un presidente quiso cambiarla y hubo un grave problema van a entrar en una etapa de conflicto con su misma gente, hay que ser cuidadoso para exigir esos derecho (sic) pero que lo merecen, se debió decir en la asamblea, pero no decir que se invalide la asamblea, porque es delicado, que quiere invalidarlo, pues háganlo, para nosotros las (sic) asamblea es la máxima autoridad, si se puede llegar a un acuerdo, la discutió (sic) siempre ha sido que las mujeres se integre (sic) al municipio, pero hay que cuidar para que se realice más adelante.

En uso de la palabra el C. Ricardo Ortíz Hernández, Presidente Municipal Constitucional manifiesta: Me enviaron un escrito en donde resuelva les di el espacio y se platicó, se ha atendido.

En uso de la palabra el C. Isaí Ortíz Hernández, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales manifiesta: en el 2011 se solicito (sic) que una mujer participara pero la asamblea decidió que no, en la comisaria participan 89 mujeres, queríamos que participaran las mujeres, que sea por partidos políticos, porque por asamblea no va a pasar que sea por partidos y así si, van a participar, es tarde que se acepte una nueva elección de hombres, me preocupa si no hay dictamen del nuevo presidente, va a llegar enero las agencias por costumbre solicitan su (sic) recursos y eso nos va a provocar un problema interno, quien (sic) se va a ser responsable si el pueblo se violenta el IEE (sic) tiene antecedentes como fue electo el municipio, en 1996 como en la elección el ganador nombrará al regidor de hacienda y de salud, y el perdedor regidor de obras yo como comisariado no me opuse pero no es válido que en la asamblea alboroten porque en la asamblea dicen otras cosas quieren participar adelante, nosotros vamos a (sic) hacer nuestro trabajo y ustedes tiene (sic) que convencer a sus maridos para que le entren, con el 55% la hacemos pero porque digan que no fueron tomadas en cuenta que se invalide la elección, para que entre un administrador va a estar un poco difícil de Ixtepec para allá, Pablo tiene la experiencia no todo el que se llevaba el primer lugar no se llevaba todo esto pasa en la

cabecera no en las agencias, informarle a las agencias cual es el procedimiento, estamos viendo para que se participe, si en (sic) por partidos adelante lo tocamos en la primera asamblea del 15 de enero y se le propone a la asamblea, pero todos empujando que participen las mujeres.

En uso de la palabra el C. David Mecado (sic) Ferra manifiesta: Eso le corresponde a la autoridad electa constituida, los abogados saben que lo tiene que constituir a petición por necesidad del ayuntamiento si necesita cambiar a partidos políticos, ya le tocará al presidente que este (sic) el 1°. De (sic) enero. Este es el catalogo (sic) de usos y costumbres, del 2003, las mujeres participan, en la asamblea participan sólo los hombres mayores de 18 años, pero hay otro agregado en la ley hoy, tienen que participar todos los ciudadanos, hay que aceptar las propuestas, de solución, integración, dirección, espacios, o una asamblea extraordinaria para que se valide en la asamblea, lo deciden ustedes, la autoridad municipal tiene mucho que hacer para solucionar este problema tiene que ser ya.

En uso de la palabra la C. Magdalena Gazga Ortíz ciudadana de la comunidad manifiesta: lo que nosotros queremos es una nueva elección, con reglas y con la intervención del instituto, si se puede estar, (sic)

En uso de la palabra el C. Ricardo Ortíz Hernández, Presidente Municipal Constitucional manifiesta: Para dentro de 3 años, se tardo 6 meses con el estatuto comunal, nos vamos a 3 años y lo vamos trabajando.

En uso de la palabra el C. David Mercado Ferra manifiesta: No lo tomen como empleo sino como una representación en el municipio, si se llega a aceptar si no nó (sic), yo les pido que lo analicen y lo piensen de buena manera, si ustedes aceptan es mucha información, como en los deportes, los dejamos solos ustedes los asesores y nosotros para que platiquen y decidan sino que sea el consejo general que decida.

En uso de la palabra el C. Pablo Avendaño ciudadano de la comunidad manifiesta: me invitaron las mujeres el martes, antier invitaron a hombres escuchamos que es lo que desean, siempre se han reunido, queríamos ver como llevaban su trabajo, cada quien lleva su punto de vista Guevea en (sic) un pueblo conflictivo de ratos, aquí como dijo Isai (sic) también participan en bienes comunales en donde no participan es en la asamblea de ciudadanos si sería bueno de que ay (sic) se les preguntó que quieren es lo que ellas van a decir ojala (sic) se llegue a un buen arreglo un buen fin eso es lo que se pretende porque me invitaron, queremos escuchar no queremos opinar porque ellas están en esto, es su sentir.

En uso de la palabra la C. Leticia Guzmán Barrera manifiesta: como ya había dio (sic) Magdalena que está en el comité que se vuelva a hacer la elección, que estén personas de SEGEGO y el IEEPCO, que se hagan reglas, fue la reunión

que convocamos tanto de mujeres como varones, firmaron, yo no puedo tomar esta decisión sola por eso viaje (sic) de mi pueblo para participar me gusto (sic) porque participo (sic) mucha gente.

Crear un instituto, reglas para que se haga la elección, por ejemplo, en caso de votar las mujeres la elección sea en el día o en la noche, pensé que en otros países votan de manera rápida.

En uso de la palabra la C. Lucero Gazga Bustamante manifiesta: A nosotras nos nombraron como comité, nosotros venimos y lo proporcionamos aquí, eso es.

En uso de la palabra la C. Leticia Guzmán Barrera manifiesta: aquí están las firmas de las mujeres también contamos con unas firmas de los ciudadanos.

En uso de la palabra el C. Héctor Hernández Pérez, Presidente Municipal electo manifiesta: Pedir no empobrece, más bien una reflexiones (sic), pero cuando y se trae un posición a veces tiene uno que sufrir en carne propia los golpes de la vida para que podamos asumir una responsabilidad los que ya lo sufrieron saben de qué tamaño es el reto pero los que no apenas pueden experimentar ojalá sea fácil así fuera el presidente de la república la bronca es con la asamblea como (sic) le quitamos facultad a la asamblea en una mesa como está (sic) a nuestro pueblo, por eso yo no digo nada con respeto la opinión de ustedes, respeto pero tienen que darse cuenta que aquellos que están asesorándolas si saben lo que están pidiendo, pero ustedes no saben, por eso decimos a Pablo, porque en 1987 vivimos violencia en 1996 también, me parece que tiene que repetirse para que aprendamos y eso es lo que estoy aprendiendo me parece que no saben que es lo que pretenden por eso la pregunta de qué quieren, pero están repitiendo desde el lunes hasta ahora me parece que no están siendo responsables con la petición no se puede exigir un derecho violentando el derecho de los demás efectivamente tienen su derecho es mentira que se les impida no es cierto porque nadie las ha bloqueado, a (sic) nadie las ha agredido lo que ocurre es que no se ha acordado la participación de la mujer, eso es lo que no ha pasado esa es la traba en 1996 el acuerdo que rige la elección de las autoridades es de 1996, en donde para que hubiera paz dijeron que el ganador asume como presidente y nombra a su regidor de hacienda y de salud el que pierde es el síndico y nombra un regidor de obras, cuando muchos me plantean esto no es un invento tiene si sustento en la proporcionalidad para que haya un equilibrio cuando plantean las mujeres participar así nada más, a golpe de ciego, yo quiero participar que se haga una nueva asamblea están asegurando primero quieren echar abajo la asamblea les vale si después se cumplen los derechos por eso se es irresponsable, nosotros conocemos las condiciones de la asamblea, creen que van a aceptarlos, el primero que dice yo te apoyo los abandona ya lo hemos vivido por eso, necesitamos propuestas concretas, primero una asamblea, con que (sic) ,

cuando (sic), por qué motivo, cual (sic) es el argumento, el problema de las mujeres es que nunca fueron empadronadas no están en el padrón municipal, como le haces con la asamblea como (sic) aseguran que la asamblea se va a probar, vamos a llegar un acuerdo por eso, se debe hacer en tiempo y forma hay mucha gente que dice no le vamos a hacer, vamos a violentar su derecho, por eso se dice es por costumbre, eso no depende de nosotros eso está determinado, es un (sic) línea, cuando yo fui electo ahí aparece la firma de Pablo, a favor o en contra pero ahí está la firma, es una controversia, lo más fácil que puede generar es violencia eso si aflora rápido, es lo que genera, a veces yo quiero entender la posición que tiene el instituto me parece que por la buena voluntad y la sobrevaloración de un asunto como éste a veces se genera conflicto en un municipio si estuvieran ahí conocieran la realidad, desde ese día un señor estuvo acá tocó esto claro es una posibilidad, pero yo quiero decirles yo estuve ayer en Guevea y la información que me dan es que no todas las mujeres que llegan ahí no va (sic) a luchar sino van a llevar información y preguntar si ya se invalidó la elección no, que va a haber un administrador no, hay mucha desinformación, nosotros sentimos Leti no sabía que quería ahora trae un (sic) petición no estaba preparada se nota a leguas que hay gente atrás, ojalá se viera y hubiera gente sonriente, vamos a considerar a las mujeres, levantar la mano, muy fácil, segundo, volver a tomar nuevos acuerdos para tomar el mecanismo cuanto (sic) tiempo creen que no se va a llevar el acuerdo, el régimen de partido o de usos, en los que hablan unos y otros cuando yo hice la propuesta del instituto de la mujer no era para ellas, sino un espacio para defender el derecho de las mujeres para que se vayan familiarizado (sic) para que en 3 años se haga efectivo hay otra situación para que nosotros tengamos derechos políticos tenemos que permanecer 6 meses en la comunidad es una (sic) cuerdo (sic), escrito, tenemos que cooperar, y hacer ciertos servicios hay un aserie (sic) de obligaciones que hacen efectiva tu participación para que tengas derechos y sobre todo obligaciones, entonces todo esto hacerlo en un corto tiempo, yo les digo si fuera fácil yo les diría sale vamos a hacerlo, la gente que esta (sic) atrás, la lucha tiene que ser una lucha espontánea, porque el pedir que la reunión se haga mixta donde estén hombres y mujeres lo contaminan que ser espontánea natural, ya nos damos cuenta de que hay mano negra ahí, hace 3 años cuando Ricardo llega a ganar la elección tuvimos que llegar al tribunal federal por primera vez cuando habíamos vivido este asunto de ilegalidad lo logramos con acuerdos, se rompieron esos acuerdos lo echaron por la borda, pero no se volvió a violentar, están vigentes desde 1996, hay seriedad y respeto de la petición de ustedes no tengo nada en contra de ustedes, tengo hermana, esposa, madre que quisiera que participaran pero se tiene que aceptar por consenso en la asamblea.

De lo anterior se puede concluir, que:

1. Es costumbre de la asamblea el no permitir la

participación de las mujeres.

2. Se han realizado intentos previos sin obtener resultados favorables.

3. Las mujeres no están empadronadas.

4. No es fácil que la asamblea general acepte la participación igualitaria de la mujer.

Como se advierte, las reuniones de trabajo, realizadas ante la autoridad administrativa electoral local, los participantes manifestaron, en diversas formas, la problemática de que en las elecciones municipales no se permitía la participación de las mujeres, ni éstas están acostumbradas a ello.

Es de destacarse, lo expresado por el Presidente Municipal, en el sentido de que por costumbre no han participado las mujeres.⁴⁵

Igualmente, lo referido por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales en el sentido de que, si se quiere que participen las mujeres que sea por partidos políticos, porque por asamblea no va a pasar.

Esta situación constituye un elemento adicional que, adminiculado con los ya analizados, viene a corroborar que la participación política de las mujeres en el municipio en cuestión es prácticamente nula, lo cual es contrario al principio de no

⁴⁵ Visible en el Cuaderno accesorio 2, foja 136.

discriminación; universalidad e igualdad del voto, así como del de participación política de hombres y mujeres.

Al tratarse de reconocimientos que obtienen pleno valor probatorio en término de los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que las autoridades tanto municipal como electoral expresamente lo aceptaron en dicha minuta de trabajo, por lo tanto se trata de hechos reconocidos, razón por la que es evidente que se ha limitado la participación igualitaria de las mujeres en las prácticas democráticas de la comunidad.

Además, la sola idea de tener que cambiar a sistema de partidos políticos para permitir la participación de las mujeres no solo atenta hacia la equidad de género, sino, contra el propio reconocimiento de autogobierno que tienen los pueblos indígenas.

Es de destacarse, como previamente se había advertido, el procedimiento reconocido tanto por el Presidente Municipal en funciones como el electo, para llevar a cabo el registro de ciudadanos al Padrón General de Guevea de Humboldt, el cual se desprende de la minuta de comparecencia de nueve de noviembre de dos mil trece,⁴⁶ siendo en términos generales el siguiente:

1. El interesado deberá presentar solicitud de inscripción al cabildo municipal.

⁴⁶ Visible en el Cuaderno accesorio 2, foja 124.

2. El cabildo lo analiza y presenta la solicitud ante la asamblea general de ciudadanos.
3. La solicitud debe ser aprobada por el 85% de los ciudadanos de la comunidad.
4. Las asambleas de ciudadanos se realizan los días quince de enero y julio de cada año.

Mismo que por sí, resulta limitativo para las mujeres, pues en el caso hipotético de que el planteamiento de participación se efectuará desde la emisión de la convocatoria, esto es desde el cinco de septiembre de dos mil trece, quienes no estuvieran inscritas de forma previa no podrían participar, pues del procedimiento para formar parte del Padrón General, se desprende que la deliberación de aceptación o no se da en Asambleas Ciudadanas los días quince de enero y julio de cada año.

Por tanto, de realizar el planteamiento de ser tomadas en cuenta para formar parte del padrón, no se estaría en condiciones de participar, en razón de que la afirmativa o negativa se resolvería hasta el mes de enero siguiente, esto es cerca de cuatro meses después de celebrada la elección.

Incluso, siendo necesaria la votación calificada del 85% de los ciudadanos de la comunidad, lo que a todas luces devienen excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

En adición a lo anterior, la autoridad municipal omitió garantizar el derecho de participación de las mujeres, pues a pesar de que, por las costumbres ancestrales de la comunidad

de Guevea de Humbolt, las mujeres han sido excluidas de la toma de decisiones por hecho de ser mujeres, y ello resulta a todas luces discriminatorio, las promoventes no podían poner en práctica de manera plena su derecho, si de inicio no se encontraban en plenas condiciones de formar parte del padrón municipal, con lo cual es claro que se omitió establecer mecanismos o propuestas que fueran encaminadas a incluir a las mujeres en las decisiones comunitarias.

Los supuestos se pueden multiplicar, lo único evidente y cierto es que se infringió el principio constitucional de certeza de la elección, motivo por el cual no se puede sino concluir que también quedaron infringidos los principios constitucionales de autenticidad y libertad del voto de las ciudadanas y de la elección misma de integrantes del Ayuntamiento de Guevea de Humbolt.

En síntesis, debido a la discrepancia de los escritos que anteceden, la falta de inmediatez en la aportación de las convocatorias y padrón de mujeres, la contraposición que existe entre éstos y las demás constancias de autos, los requisitos exigibles para formar parte del padrón, así como los reconocimientos expresos de la práctica tradicional que limita la participación de las mujeres, es de concluirse que la elección no se efectuó conforme a principios democráticos.

De acuerdo con la valoración conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, autorizadas en el

párrafos 1 y 2, del artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se resalta, en principio la autoridad municipal, reconoció que en la asamblea electiva, sólo participaron hombres, pues así se desprende del acta y padrón de votantes originalmente remitido, así como las afirmaciones realizadas en las reuniones conciliatorias.

Sin embargo, transcurridos tres meses de la elección, la referida autoridad municipal, remitió en alcance, una convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos, junto con un padrón de ciudadanas que afirma participaron en la asamblea de elección.

En este orden de factores, esta Sala Regional, precisa que no resulta válido que el Presidente Municipal de Guevea de Humboldt, Oaxaca, intente crear de manera artificiosa elementos probatorios para justificar la inclusión de la mujeres en la asamblea electiva, al remitir constancias que evidentemente se contraponen con probanzas que él mismo, aportó o generó, así como hechos que reconoció, cuando en realidad está acreditada la no participación de mujeres en la asamblea electiva, ni la existencia de un padrón exclusivo para ellas.

Respalda lo anterior, los documentos públicos remitidos por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, que

comprenden las actas de asamblea y listas de asistencia de las elecciones celebradas en los años 2007 y 2010, mismos que tienen pleno valor probatorio.

De los cuales se puede afirmar la inexistencia de un padrón o lista específico de mujeres en el municipio de Guevea de Humboldt, en tanto que, de las documentales referidas, no se puede desprender una lista integrada únicamente por mujeres.

Por el contrario, las documentales remitidas, guardan semejanza con las presentadas originalmente por la autoridad municipal en el mes de octubre.

2. Elección desarrollada mediante Sistemas Normativos Internos.

Como previamente quedó establecido, en el caso no es dable aceptar que se limite la participación de las mujeres bajo el amparo de reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por tanto, se tiene que el sistema electivo para renovar Concejales en el Municipio de Guevea de Humboldt, limita la participación de las mujeres sin justificación alguna.

Pues no es posible advertir algún criterio razonable y proporcional que justifique la exclusión de ese sector de la población, de su sistema interno de participación.

En razón de que, como se analizó el reconocimiento de ese derecho está supeditado a la igualdad de condiciones de mujeres y hombres dentro de la comunidad.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva desde su convocatoria, se deben de observar, las normas y principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe de agregar, con especial relevancia, el previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

Consecuentemente, se considera que la elección municipal de la comunidad indígena de Guevea de Humbolt, Oaxaca, se encuentra viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad y universalidad del voto, razón por la cual no se puede reconocer su validez, siendo conforme a Derecho declarar su nulidad

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar la resolución de treinta de abril del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con el expediente **JNI/26/2014**, por las

razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

Por tanto, se revoca también el **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

Asimismo, conforme a lo precisado en el considerando precedente de esta ejecutoria, al haber quedado plenamente acreditada la vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los propietarios y suplentes correspondientes.

A tal efecto, se ordena notificar esta sentencia a la LXII Legislatura del Congreso, así como al Consejo General del Instituto Electoral, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del mencionado Estado; 86, párrafo 1 y 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad indígena de Guevea de Humboldt, Oaxaca, a efecto

de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad formal y material; además deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, a fin de propiciar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de la elección de concejales.

El mencionado órgano administrativo electoral local garantizará que la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad indígena en cuestión, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres y vigilar que en la próxima elección la convocatoria que al efecto se expida utilice, en todo momento, lenguaje incluyente a la participación de las mujeres.

En este contexto, se deberán establecer mecanismos de inclusión de las mujeres en el padrón municipal en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva respecto de los hombres.

Las anteriores medidas se ordenan a fin de que, en la elección de concejales de la comunidad indígena en cuestión, esté plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Al respecto, cabe precisar que toda vez que los candidatos electos en las asambleas comunitarias correspondientes están en funciones desde el primero de enero de dos mil catorce, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa y al Gobernador Constitucional del mismo Estado, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Se da vista a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, ambas del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/26/2014**.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-138/2013**, de veintinueve de diciembre del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

TERCERO. Se declara la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

CUARTO. Se revocan las correspondientes constancias de mayoría y validez otorgadas.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con la LXII Legislatura de esa entidad federativa, para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

SEXTO. Se vincula a la LXII Legislatura de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del mismo Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Se da vista al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a las actoras; **personalmente,** a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus escritos respectivos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable, al Gobernador Constitucional, a la LXII Legislatura, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas; y al Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, todos del Estado de Oaxaca; y **por estrados,** a los demás interesados.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO